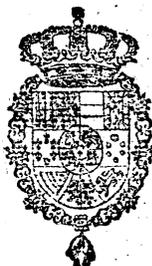


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que, a partir del día 1.º del mes actual, quede encomendada al Ministerio de Gracia y Justicia, exclusivamente, la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido.—Página 238.

Otro referente a las expropiaciones que se tramitan por todos los Departamentos ministeriales, encaminado a poner término a evidentes abusos por los cuales la Administración pública reconoce como válidas y eficaces, según se trata de pagar o cobrar, diferentes declaraciones de valor hechas bajo juramento por los poseedores de lo que haya de ser objeto de la expropiación.—Páginas 238 y 239.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando que desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias, correrán a cargo del mismo las obligaciones que se mencionan.—Páginas 239 y 240.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén al Presbítero D. Antonio Mantilla Aguilera.—Página 240.

Otro ídem para la ídem vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo al Presbítero D. Manuel Armijo Albaracén.—Página 240.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Eduardo Pernas y Díaz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres;

y concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 240.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública la adquisición de maquinaria para poner la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en condiciones de poder acuñar moneda de plata.—Página 241.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que la distribución del personal facultativo y auxiliar del Cuerpo de Ingenieros de Montes, no figurada en la vigente ley de Presupuestos, deberá sujetarse a la plantilla que se publica. Páginas 241 y 242.

Otro disponiendo que para lo sucesivo rijan en los Distritos mineros las plantillas de Ingenieros, Auxiliares, Escribientes-Definientes y Celadores de Minas que se mencionan.—Páginas 242 a 244.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos de fijación y repoblación de las dunas de la margen izquierda del río Odiel, para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos en que dichos trabajos han de ejecutarse.—Página 244.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Ferró y Tallerié y otros contra providencia del Gobernador civil de Murcia, que decretó la necesidad de la ocupación de fincas pertenecientes a los reclamantes para la construcción del trozo tercero de la carretera de Cabo de Palos al Albuñón. Páginas 244 y 245.

Otro disponiendo cese en el cargo de Vocal, representante del Estado en el Consejo Superior Ferroviario, el General de división D. Francisco de Latorre y Luzán.—Página 245.

Otro nombrando Vocal, representante del Estado en el Consejo Superior Ferroviario, al General de brigada D. Guillermo de Aubaredé y Kiernulf, Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles.—Página 245.

Otro nombrando en ascenso de ciudad Ingénieur Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. José Peñón-ri y Nocedal.—Página 245.

Otro ídem id. id. Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas a D. Celestino Delgado Zafra.—Página 245.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso público, el suministro del carbón mineral necesario para la calefacción de los Departamentos de Instrucción pública y Bellas Artes y de Fomento, durante el período comprendido entre el 1.º de Noviembre del año actual y el 15 de Abril de 1923.—Página 245.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto nombrando a D. Ramón Castillo-García y Soriano, Vocal técnico de la Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario.—Página 245.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Juan Gallardo Córcoles, Cabo de Infantería, licenciado por inútil.—Páginas 245 y 246.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado por el Presidente de la Asociación gremial de criadores exportadores de vinos de Jerez de la Frontera y la Cámara Oficial de Comercio de la propia ciudad, sobre fabricación de vino vermouth, solicitando se declare que en el epígrafe 227 de la tarifa tercera de la Contribución industrial está comprendida la fabricación de dicho vino, sin que los industriales matriculados en el mismo deban figurar en el epígrafe 227 triplicado.—Páginas 246 y 247.
Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra

disfrutando D. Victoriano José Velasco Rodríguez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, en la Intervención de Hacienda de Zamora.—Página 247.

Otra dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, respecto al procedimiento y requisitos a adoptar para que las liquidaciones que se practiquen del servicio recaudatorio tengan carácter definitivo y sirvan de solvencia en su día a los Recaudadores.—Páginas 247 y 248.

Otra convocando a concurso-oposición para cubrir 15 plazas del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda.—Páginas 248 y 249.

Otra autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 30 toneladas de leña de encina.—Página 249.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se conceda el crédito que se indica en la relación que se inserta, a las entidades peticionarias que han construido obras de caminos vecinales en el actual ejercicio económico.—Páginas 249 y 250.

Otra autorizando la inmediata ejecución, por el sistema de administración, de los agotamientos y fundaciones del puente Salve de Abajo en el camino vecinal de Fuente de Cantos a Medina de las Torres (Badajoz).—Página 250

Otra disponiendo que el crédito concedido para la construcción del camino vecinal de Ronda a Gaucin (Málaga) por la entidad peticionaria, se entienda concedido para ser ejecutado por el sistema de administración.—Página 250.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando definitiva la adjudicación provisional hecha a D. Lucinio Cascajares y D. Hermenegildo Soto para la construcción, en la colonia "La Enebrada", de 10 casas para colonos.—Página 250.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 10, 11 y 12. Página 250.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Desde la primitiva ley de Prisiones de 1849, vino siendo pensamiento legislativo y propósito de sucesivos Gobiernos reintegrar al Estado, como clave de su política penal, la administración de las Cárceles, abandonada a los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

Adelanto vigoroso en ese camino fué la incorporación al Presupuesto general, en 1910, de los haberes del personal de Prisiones, que libró a esos funcionarios de una situación de ruina y desprestigio, con éxito contrastado ya en la práctica por un positivo mejoramiento de los servicios que les están confiados.

Las Cortes actuales, cerrando el ciclo de tan laudables y justificadas iniciativas, autorizan, por el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos, la incorporación total de las obligaciones carcelarias a que las Corporaciones venían subviniendo con carácter provisional, y para la consiguiente dotación y adaptación de servicios se proponen resoluciones iniciales, punto de partida de las definitivas que la ob-

servación y el estudio vayan aconsejando.

Entre ellas, importa suspender la amortización de las plazas de Administradores de las Prisiones provinciales, llamadas a constituir uno de los ejes de la reforma orgánica propuesta.

Las fundamentales, en fin, cuanto al tiempo, forma, cantidad necesaria de dotación y otras implícitas, están contenidas en el breve articulado del proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar del día 1.º de Octubre del presente año, la administración económica de las Prisiones provinciales y de partido queda encomendada exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia y, bajo su dependencia, a la Dirección general de Prisiones. Las obligaciones de la Administración de justicia, y cualesquiera otras que no tengan carácter enteramente carcelario, que en la actualidad sufragan las Corporaciones provinciales y municipales con cargo a sus presupuestos, seguirán satisfaciéndose por las mismas.

Artículo 2.º Para el abono de las obligaciones de dicha administración durante el segundo semestre del presente ejercicio, considerándolas comprendidas en el caso segundo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1913,

se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito de 3.929.796 pesetas, consignándolo como un concepto adicional al capítulo 8.º, artículo único, Sección 3.ª del presupuesto vigente, para "sostenimiento de las atenciones carcelarias".

Artículo 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para modificar todos los servicios en la medida que lo determine la presente reforma orgánica, sobre la base de simplificarlos y reducir su coste dentro de las cifras presupuestas por el Estado y las Corporaciones, y para suspender la amortización de vacantes, dispuesta por Real decreto de 20 de Octubre de 1918 en el personal del Cuerpo de Prisiones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión permanente del Consejo de Estado, usando de la facultad que le concede el artículo 28 de su ley Orgánica, propone a esta Presidencia, como conveniente a la gestión de los intereses públicos, que se dicte un Real decreto referente a las expropiaciones que se tramitan por todos los Departamentos ministeriales, por el que se ponga término a los evidentes abusos por los cuales la Administración pública reconoce como válidas y eficaces, según se trata de pagar o cobrar, diferentes declaraciones de valor hechas bajo juramento por los poseedores del agua y de la tierra.

Funda su petición, como precedentes, en lo dispuesto en el artículo 37 de la ley del Catastro de 1906, según el cual la valoración de una finca legalmente aprobada producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos, y en lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Noviembre de 1915 autorizando la presentación a las Cortes de un proyecto de ley, según el cual, en caso de expropiación no podría abonarse por la finca otro valor que el asignado a los efectos de la contribución.

Mas si bien ello no puede establecerse con carácter obligatorio, sino por medida legislativa, ya que, en otro caso, el abonar por una propiedad de que el Estado se incauta menor valor de su justo precio, constituiría una verdadera confiscación que la Constitución no autoriza, no sucede lo mismo con la tolerancia con que hasta ahora ha venido la Administración admitiendo declaraciones juradas contrarias entre sí, produciendo ambas efectos en lo que favorecen a los propietarios. Las diferencias no son pequeñas. En expediente de los más recientemente tramitados sobre expropiación de terrenos para la apertura del paseo de Ronda, de esta Corte, pudo observarse el Consejo tres casos: uno de terrenos cuyo líquido imponible era de 740 pesetas con una cuota contributiva anual, incluidos todos los recargos, de 155 pesetas con 36 céntimos, adquiridos en el año de 1911 por precio de 15.000 pesetas, en que el perito del propietario pedía por las dos terceras partes de la finca en expropiación parcial 404.630 pesetas con 45 céntimos; en otro, adquirido el terreno en 24.500 pesetas, se pedía por el perito del propietario por la expropiación de las seis séptimas partes 455.156 pesetas. El líquido imponible eran 850 pesetas, y la cuota contributiva anual 178 pesetas con 46 céntimos. Por el tercero, adquirido en 1914 en 5.000 pesetas, se pedían por el perito del propietario, en expropiación total, 73.811 pesetas, y no aparece se pagara contribución alguna. En otro expediente reciente sobre expropiación de aguas en las islas Canarias, pedían los propietarios por las alumbreadas en un naciente que no estaba amillorado ni pagaba contribución, 165.706 pesetas con 40 céntimos, y el amillaramiento de los nacientes más análogos por su caudal y dula era de un líquido imponible de 495 pesetas con 36 céntimos. Estos casos no están escogidos como más salientes: son sencillamente los últimos tramitados por el Consejo.

Fundado en las consideraciones ex-

puestas, que hace suyas el Presidente que suscribe, se honra en someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 18 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

En todos los expedientes de expropiación, tan luego como por el perito del propietario se presente en nombre de éste una hoja de tasación, si el valor asignado a la finca fuese mayor que el que figure en la matrícula de contribución, se remitirá por el Ministerio respectivo copia a la Delegación de Hacienda que corresponda, a fin de que por ésta se incoe expediente para esclarecer la razón de la diferencia y liquidar a favor de la Hacienda los débitos y atrasos que sean procedentes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Julio próximo pasado autoriza al Gobierno de V. M. para transferir al Estado las obligaciones que pesan sobre las Corporaciones provinciales y municipales con motivo del servicio carcelario.

Una de estas obligaciones, quizás la mayor trascendencia, es la conservación de los edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido, pues teniendo en cuenta la escasa utilidad y garantía que, por lo general, puede asignarse a los actuales, dado su aspecto arquitectónico de vida y sistema, el encargo de las Cortes del Reino plantea el importante problema de la definitiva reforma de nuestro régimen penitenciario, que no podrá alcanzar su eficacia hasta que los inmuebles destinados a Prisiones reúnan las cualidades adecuadas de capacidad, distribución, seguridad y salubridad que permitan graduar el aislamiento, evitando la contaminación de los delincuentes comunes y la desoladora propaganda antisocial que hoy se

advierte en esos establecimientos.

La reforma de los edificios, más necesaria que su conservación, no se ha llevado a cabo por las Corporaciones sino en contados y honrosos casos, disponiéndose sólo de una treintena de Cárceles celulares en toda España, y hora es ya que el Estado salga al paso de los infinitos agravios que tal situación acarrea a los sentimientos de humanidad y al orden social, imponiendo una política de construcciones de gran actividad, y atendiendo al permanente entretenimiento de los que sean utilizables; cargas que no pueden quedar indefinidas, sino que necesitan precisión para que no se quebrante el equilibrio económico entre los gastos calculados al servicio y los recursos necesarios para realizarlo.

A este fin procede que se haga una completa información del estado actual de todos los edificios destinados a Prisiones provinciales y de partido, y que se revise, en interés del Estado, la propiedad de los mismos para, conocidos tales datos, proceder a su clasificación en apropiados y útiles, reformables y ampliables e inadaptables, distribuyéndose después en tres grupos: uno, comprensivo de todos los que sean de propiedad del Estado o haya sido cedida ésta al mismo por las Corporaciones provinciales y municipales; otro, integrado por todos los edificios que sean de propiedad de las Corporaciones o de particulares, y no hayan sido cedidos al Estado, y el tercero, de los que se hallen en construcción por las Juntas creadas conforme a los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1915.

Esa clasificación permitirá proyectar las obras de reparación, ampliación, reforma y terminación, o las de nuevas construcciones por el orden de prelación y urgencia que se determine dentro de los edificios de propiedad del Estado, dejando la sustitución de los demás que exijan nuevas edificaciones para cuando esté concluida la transformación de los primeros, ya que no procede que el Estado invierta sus créditos en la reforma y mejoramiento de edificios que no le pertenezcan, y de los que, en consecuencia, pudiera verse privado.

Con tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que se incorporen al Presupuesto del Estado las atenciones carcelarias correrán a cargo del mismo las obligaciones siguientes:

1.º La conservación, reforma, ampliación o terminación de los edificios carcelarios construídos o en construcción, con arreglo a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre terrenos de propiedad del Estado o merced a subvenciones de éste o mediante la cesión por él de otros edificios a las Corporaciones locales, siempre que queden en el dominio del Estado.

2.º La conservación, mejora y terminación de los edificios-cárceles construídos o en construcción con fondos de las Corporaciones provinciales y municipales, conforme a proyectos aprobados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cuya propiedad sea cedida previamente al Estado.

3.º La conservación, reforma o sustitución de los edificios de antigua construcción destinados a prisiones provinciales o de partido que sean propiedad del Estado o pasen a serlo por cesión de las Corporaciones respectivas.

Artículo 2.º Los edificios actualmente destinados a cárceles, ajenos al Estado y que no le sean cedidos en propiedad, seguirán adscritos a ese uso, dependiendo su entretenimiento de las Corporaciones a que pertenezcan hasta que puedan ser sustituidos en el menor lapso de tiempo que permitan las sucesivas leyes de Presupuestos.

Artículo 3.º Se entenderá transferida al Estado, correlativamente a las atenciones carcelarias, la libre disposición de todos los edificios y terrenos cedidos o donados, en cualquier forma, por entidades oficiales o por particulares, con destino expreso al servicio de Prisiones.

Artículo 4.º Las Juntas de Construcción de Cárceles, creadas conforme a los Reales decretos de 4 de Octubre de 1877 y 18 de Enero de 1918, elevarán a la Dirección general de Prisiones, en los treinta primeros días, a partir de la publicación del presente, una Memoria que detalle el estado en que se encuentre la obra del nuevo edificio,

las vicisitudes por que haya pasado y los fondos existentes recaudados con tal objeto.

Estos fondos seguirán custodiados por las respectivas Juntas hasta que se inviertan en la construcción con arreglo a las normas que diere para cada caso la Dirección general de Prisiones. Cuando haya mediado subvención del Estado o cesión de terrenos o edificios por el mismo con destino a la construcción, cuidará el Centro directivo de asegurar, por los medios precisos, los derechos que para el Estado se deriven de los beneficios otorgados.

Artículo 5.º Procederá el Centro directivo de Prisiones a investigar la propiedad de todos los edificios que ocupan en la actualidad las cárceles en las capitales de provincia y las cabezas de partido, promoviendo, en su caso, las correspondientes inscripciones a nombre del Estado, y encomendará a sus Arquitectos el estudio del estado de utilidad de cada uno, clasificándolos en apropiados, adaptables o inadaptables a su fin propio, para disponer los proyectos de obras de reparación y reforma o los de nuevas construcciones.

Artículo 6.º Para orientar los proyectos de nuevas edificaciones se fijará un programa que comprenda varios tipos de Establecimiento, determinados en proporción al número y la índole del contingente que deban alojar y a las circunstancias locales, debiendo encomendarse su estudio y propuesta, así como la adaptación de cada caso concreto, a la Junta Superior Inspectora de Prisiones, con la asesoría de los Arquitectos del mismo Centro directivo.

Artículo 7.º Los proyectos de obras que se formulen serán informados por la misma Junta Inspectora, formando parte de ella, a tal efecto, los dos Vocales-Arquitectos de la asesora de Reforma de las Prisiones, y se ejecutarán con cargo a los créditos que sean concedidos para ese fin en cada ejercicio económico por la ley general de Presupuestos.

Artículo 8.º El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar cuantas disposiciones exijan la reglamentación del servicio y el desarrollo de los anteriores preceptos; debiendo entenderse derogados, en lo que a ello se opongan, los de la legislación precedente.

Dado en Palacio a diez y ocho de

Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por promoción de don Pedro Poveda y no aceptación de don Manuel Armijo, al Presbítero D. Antonio Mantilla Aguilera, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por renuncia de D. Antonio Mantilla, en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, al Presbítero D. Manuel Armijo Albarracín, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Eduardo Pernas y Díaz, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, concediéndole con tal motivo honores de Jefe superior de Administración, con exención del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre del corriente año.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y como caso comprendido en el inciso 3.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública la adquisición de maquinaria necesaria para poner la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en condiciones de poder acuñar moneda de plata, cuyo presupuesto asciende a la suma de 761.040 pesetas; autorizando en su consecuencia al Ministro de Hacienda para que nombre una Comisión que realice en España o en el extranjero las compras de máquinas y enseres que se consignan en el presupuesto que queda aprobado, u otras equivalentes o necesarias que respondan al mejor servicio, en vista de los adelantos o perfeccionamientos que se observen en los establecimientos análogos o de construcción de la referida maquinaria, sin exceder del importe de pesetas 761.040 presupuestadas.

El importe de los gastos que originen las adquisiciones de que se trata se satisfará con cargo al crédito que se habilite en virtud de autorización contenida en el artículo 35 de la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En la prevención que encabeza el capítulo III de la ley de Presupuestos vigente, promulgada en 26 de Julio último, se dispone que, para los servicios que desempeña el Cuerpo de Ingenieros de Montes, se formalice en correlación con los créditos aprobados una plantilla con sujeción a la cual se distribuya el personal de Ingenieros y Auxiliares del mismo.

El cumplimiento de este precepto, en su rigorismo absoluto, impone que la plantilla de los servicios encomendados al Cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga más disponibilidades que las ofrecidas por el escalafón del expresado Cuerpo, y esto obliga a mantener la supresión, en primer lugar, de las agregaciones

ante el temor de que no puedan ser atendidos los servicios provinciales con el interés que en cada momento exige la importancia de la riqueza forestal ni se perjudique el natural desenvolvimiento que reclama tan primordial fuente de engrandecimiento de los pueblos.

Si no para evitar, al menos para atenuar, la multiplicidad de tales casos, aunque con manifiesto sacrificio del personal facultativo y auxiliar de Montes, procede unificar unos servicios, suprimir otros de menos importante continuación para poder crear los que dimanen del pase de los montes dependientes del Ministerio de Hacienda al de Fomento, y los obligados por las corrientes modernas de investigación, que requieran sin demora su implantación.

Cinco millones veintitrés mil seiscientos treinta y una hectáreas tienen de extensión los montes catalogados como de interés general; 1.622.066 hectáreas los nuevamente incorporados; pero como su distribución en las diversas provincias no es ni puede ser, por la naturaleza de las cosas, uniforme, ha sido necesario subdividir alguno de los servicios más recargados, unificar otros, aumentar el personal en aquellos donde la intensidad de los servicios lo requiere y disminuirlo, por el contrario, cuando la extensión y circunstancias de los montes lo ha permitido para lograr una equitativa distribución del trabajo, evitando desigualdades innecesarias y poco convenientes en estricta justicia para la interior satisfacción del personal.

Hay también servicios que exigen aptitudes especiales, lo que obliga a encomendarlos a Ingenieros Jefes o Ingenieros subalternos por selección, y como no hay personal suficiente entre los Ingenieros Jefes del Cuerpo para que haya siempre uno de esta clase al frente de las Jefaturas provinciales, hay que poner remedio a este estado de cosas en tanto que las circunstancias no permitan el aumento de personal, admitiendo que pueden desempeñar las Jefaturas los Ingenieros subalternos que lleven años suficientes de servicio para poder aplicar con desembarazo las leyes y procedimientos administrativos, que se procurará además simplificar en lo posible.

Tales son las razones en que se ha fundado para la distribución del personal de Ingenieros y Ayudantes del Cuerpo de Montes el Ministro que suscribe, y, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, y conforme a lo dispuesto en el precepto contenido en el artículo 2.º del capítulo 3.º de la ley de Presupuestos vigente de 26 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La distribución del personal facultativo y auxiliar del Cuerpo de Ingenieros de Montes, no figurada en la vigente ley de Presupuestos, deberá sujetarse a la plantilla que a continuación se inserta.

Artículo 2.º Como por la escasez de Ingenieros Jefes no es posible que al frente de los servicios provinciales figure siempre un Ingeniero de la clase mencionada, cuando no los haya disponibles podrán ser, a disposición propia, destinados en comisión para estos cargos los Ingenieros subalternos que lleven más de quince años de servicios.

Artículo 3.º Se suprimen en todos los servicios las agregaciones del personal de Ingenieros y Auxiliares facultativos, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Artículo 4.º Los Ingenieros encargados de brigadas de Ordenación, conforme a lo que ya se dispuso en el Real decreto de 22 de Enero de 1915, serán los Ingenieros subalternos de los Distritos forestales correspondientes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

PRESUPUESTO DE 1922 A 1923

Plantilla de servicios del Cuerpo de Montes.

Servicios provinciales, especiales y varios de Montes y Pesca.

DISTRITOS FORESTALES

Albacete.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos del ídem.
Dos Auxiliares del ídem.
Plantilla igual para los Distritos de Logroño y Oviedo.

Alicante.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Un Auxiliar del ídem.

Plantilla igual para los Distritos de Almería, Badajoz, Castellón, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Zamora.

Avila.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos del id.
Cuatro Auxiliares del idem.
Plantilla igual para los Distritos de Guadalajara, Madrid, Soria y Teruel.

Barcelona-Gerona y Baleares.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno del idem.
Un Auxiliar del idem.
Plantilla igual para los Distritos de Cáceres, Salamanca y Toledo.

Ciudad Real.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno del idem.
Dos Auxiliares del idem.
Plantilla igual para los Distritos de Granada, Murcia, Navarra-Vascongadas, Orense-Lugo, Palencia y Pontevedra-Coruña.

Burgos.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos del id.
Tres Auxiliares del idem.
Plantilla igual para el Distrito de Sevilla-Huelva-Córdoba.

Cádiz.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos del idem.
Tres Auxiliares del idem.
Plantilla igual para los Distritos de Huesca, Lérida, Málaga, Santander, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Cuenca.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Cinco Ingenieros subalternos del id.
Seis Auxiliares del idem.
Plantilla igual para los Distritos de Jaén y Segovia.

León.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Cuatro Ingenieros subalternos del idem.
Cuatro Auxiliares del idem.

Las Palmas (Gran Canaria).

Un Ingeniero del Cuerpo.
Un Auxiliar del idem.

Santa Cruz de la Palma (Isla de La Palma).

Oficina auxiliar del Distrito de Santa Cruz de Tenerife.
Un Ingeniero subalterno del Cuerpo.
Un Auxiliar del idem.

DIVISIONES HIDROLÓGICO-FORESTALES

1.ª División (Cuenca inferior del Ebro y Pirineos Orientales) Barcelona.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos del id.
Cuatro Auxiliares, de los cuales uno podrá ser práctico.

2.ª División (Cuenca del Duero) Valencia.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Tres Ingenieros subalternos del id.
Tres Auxiliares del idem.

3.ª División (Cuenca del Segura) Murcia.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Cuatro Ingenieros subalternos del idem.
Cinco Auxiliares, de los cuales tres podrán ser prácticos.

4.ª División (Cuenca del Tago) Madrid.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos del id.
Cinco Auxiliares, de los cuales dos podrán ser prácticos.

5.ª División (Cuenca del Guadalquivir) Sevilla.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos del idem.
Dos Auxiliares del idem.

6.ª División (Cuenca media del Ebro, Pirineos Occidentales) Zaragoza.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos del idem.
Cuatro Auxiliares, de los cuales uno podrá ser práctico.

7.ª División (Cuenca superior del Ebro) Logroño.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo, que será el mismo del Distrito forestal.
Dos Ingenieros subalternos, que serán los afectos al Distrito.
Un Auxiliar del Cuerpo.

8.ª División (Cuenca del Duero) Valladolid.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos del idem.
Dos Auxiliares del idem.

9.ª División (Cuenca media del Ebro, Jalón, Jiloca y Piscifactoría del Monasterio de Piedra) Zaragoza.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno del idem.
Dos Auxiliares del idem.

10.ª División (Cuenca del Genil) Granada.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo, que podrá ser el Jefe del Distrito forestal.
Un Ingeniero subalterno del idem, que podrá ser el afecto al Distrito.
Dos Auxiliares del idem, que podrán ser los afectos al Distrito.

SERVICIOS ESPECIALES

Servicio de estudio y extinción de plagas forestales.

Un Ingeniero del Cuerpo, Director del Laboratorio Insectario de la fauna forestal, Jefe del servicio.
Un Auxiliar del Cuerpo.

Instituto Central de experiencias técnico-forestales.

Un Ingeniero del Cuerpo, Director y Jefe del servicio.

SERVICIOS VARIOS

Estadística de la producción forestal y Colección Legislativa.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Formación del Catálogo de Montes protectores y rectificación del vigente de utilidad pública.

Un Ingeniero Jefe del Cuerpo.
Un Auxiliar del idem.

Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tres Ingenieros del Cuerpo.
Tres Auxiliares del idem.

Madrid a 18 de Octubre de 1922.—
Aprobado por S. M.—Manuel de Argüelles.

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por la vigente ley de Presupuestos que las plantillas de Ingenieros, Auxiliares, Escribientes-Delineantes y Celadores de Minas correspondientes a los Distritos mineros, se fijen mediante Real decreto, con sujeción a las disponibilidades que resulten, teniendo en cuenta el personal consignado por virtud de la misma para cada uno de los Cuerpos respectivos y el adscrito a las Dependencias centrales y Escuelas de Ayudantes,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para lo sucesivo regirán en los Distritos mineros las plantillas de Ingenieros, Auxiliares, Escribientes-Delineantes y Celadores de Minas que a continuación se expresan.

Almería.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cinco Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Dos Celadores de Minas.

Badajoz.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Baleares.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno.
Un Auxiliar.

Barcelona.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Cáceres.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Ciudad Real.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Dos Celadores.

Córdoba.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Seis Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Dos Escribientes-Delineantes.
Dos Celadores de Minas.

Coruña—Lugo.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Granada.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Guadalajara.—Soria.—Cuenca.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Guipúzcoa.—Alava.—Navarra.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.

Huelva.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cinco Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Jaén.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

León.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cinco Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Dos Celadores de Minas.

Lérida.—Tarragona.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Madrid.—Ávila.—Segovia.—Toledo.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Málaga.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Murcia.—Albacete.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Orense.—Pontevedra.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno.
Un Auxiliar.

Oviedo.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Ocho Ingenieros subalternos.
Cuatro Auxiliares.
Dos Escribientes-Delineantes.
Cinco Celadores de Minas.

Palencia.—Burgos.—Valladolid.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.
Dos Celadores de Minas.

Salamanca.—Zamora.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Un Ingeniero subalterno.
Un Auxiliar.

Santander.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cuatro Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Sevilla.—Cádiz.—Canarias.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Cinco Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Teruel.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Valencia.—Alicante.—Castellón.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Dos Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.

Vizcaya.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Seis Ingenieros subalternos.
Dos Auxiliares.
Dos Escribientes-Delineantes.
Un Celador de Minas.

Zaragoza.—Huesca.—Logroño.

Un Ingeniero Jefe, Jefe del Cuerpo.
Tres Ingenieros subalternos.
Un Auxiliar.
Un Escribiente-Delineante.
Un Celador de Minas.

Artículo 2.º Cuando resulten disponibles para el servicio de los distritos más Ingenieros Jefes que el número de aquéllos, podrá destinarse además del Jefe del distrito otro Ingeniero de la categoría de Jefes del Cuerpo, que hará las veces de segundo Jefe, a los Distritos mineros en que el número de Ingenieros subalternos sea igual o superior a cinco.

Si, por el contrario, el número de Jefes disponibles para el servicio de los distritos fuera inferior al de éstos, podrá destinarse como Jefes a los Ingenieros primeros en aquellos distritos en que el número de Ingenieros subalternos sea igual o inferior a dos.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que sean necesarias para la adaptación de las plantillas que anteriormente se

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido para que se declaren de utilidad pública los trabajos proyectados para la fijación y repoblación de las dunas de la margen izquierda del río Odiel, que comprende terrenos radicantes en los términos municipales de Palos de la Frontera y Moguer, de la provincia de Huelva:

Visto el favorable informe emitido por la Sección 2.ª del Consejo forestal:

Vistos los artículos aplicables al caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del Reglamento dictado para su ejecución de 13 de Junio del mismo año; y

Considerando que cumplido lo preceptuado en el artículo 13 de la expresada ley, si bien se han formulado reclamaciones por D. José Tejero y González Vizcaíno, como apoderado de la Duquesa Viuda de Tamames, y por el mismo señor, como propietario de fincas a que la expropiación pueda afectar, no se manifiesta oposición a la declaración de utilidad pública, sino reparos al precio de los terrenos y servidumbres de los mismos, extremos relacionados con los trámites señalados en el capítulo 3.º del Reglamento de 13 de Junio de 1879, "Justiprecio", y con el capítulo 2.º del mismo Reglamento, "Declaración de la necesidad de la ocupación del inmueble", posteriores al de que se trata, y, por último, que fuera ya del plazo de la información, el Ayuntamiento de Moguer se afiana a la declaración de utilidad pública, y hasta llega a señalar precio fijo para la adquisición de los terrenos:

Considerando que se han cumplido los requisitos que determinan los artículos 3.º y 4.º del citado Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de 10 de Enero del mismo año, y que las reclamaciones presentadas en nada afectan a la finalidad de los trabajos, ya que han de resolverse como proceda en cada caso, con arreglo a los trámites establecidos para los respectivos períodos de la expropiación, procurando conciliar todos los intereses;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar de utilidad pública los trabajos de fijación y repoblación de las dunas de la margen izquierda del río Odiel, proyectados por la 5.ª División hidroológico-forestal para todos los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos en que dichos trabajos han de ejecutarse.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Ferro Tallerié y otros contra la resolución dictada por el Gobernador civil de la provincia de Murcia, con fecha 23 de Mayo último, que decretó la necesidad de ocupación de fincas de los recurrentes para la ejecución de las obras del tercer trozo de la carretera de tercer orden de Cabo de Palos al Albuñón, término municipal de Cartagena; y

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal, rectificada, de los propietarios interesados en el expediente, se formalizaron en tiempo y forma varias reclamaciones suscritas por los ahora recurrentes, alegando que con una ligera variación que se diese al proyecto y que desde luego implicaba para el Erario una positiva economía en el pago de expropiaciones, no se hacía necesaria la ocupación de los terrenos de su propiedad, según justificaban con un croquis que acompañaban:

Resultando que enviado el expediente a informe de la Jefatura de Obras públicas, esta Dependencia, haciendo suyo el informe del Ingeniero autor del proyecto, propone que se desestimen las reclamaciones formuladas por los recurrentes, en atención a que, caso de acceder a ellas, habría necesidad de aumentar el recorrido de la carretera con el consiguiente aumento del presupuesto de ejecución de las obras y el de su conservación, exigiendo además la expropiación de terrenos de otros propietarios, tanto para llegar al camino como para ensancharlo después:

Resultando que la Comisión provincial emitió su informe en el sentido de que procedía obtener la pretensión de los interesados, y en su virtud, debió introducirse en el trazado de la carretera la variación solicitada, fundándose en que sobre poderse utilizar una carretera o ca-

mino próximo paralelo a la vía que se ha de construir, siempre existiría una gran economía para el Estado en el pago de expropiaciones, toda vez que con aquella modificación se respetaría una extensa zona de cultivos feraces, y muy costosos, por tanto, en el caso de ser ocupados:

Resultando que el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas, decretó la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la expropiación:

Resultando que recurrida la anterior resolución para ante este Ministerio, se acordó pasar el expediente a informe del Consejo de Obras públicas, para que se sirviese dictaminar sobre el aspecto técnico de la cuestión:

Resultando que el Consejo de Obras públicas, en pleno acordó por unanimidad informar en el sentido de que procedía desestimar los recursos de alzada y, en su consecuencia, confirmar la providencia gubernativa, decretando la necesidad de ocupación de los terrenos objeto de expropiación.

Vistas la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el Reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio del mismo año y los informes citados:

Considerando que el informe del Ingeniero autor del proyecto entraña indudablemente un valor extraordinario, por concurrir en el mismo circunstancias especialísimas que no reúnen los demás emitidos, ya que se trata de un litigio que sólo puede resolverse sobre el terreno, con lo hecho a la vista, para ponderar discretamente dificultades y ventajas, que no es posible apreciar con precisión y exactitud sobre los antecedentes y documentos que figuran en el expediente:

Considerando que con arreglo a ese informe, tomado de la realidad de los hechos y aceptado por la Jefatura y por el pleno del Consejo de Obras públicas, no es posible estimar las modificaciones del trazado propuesto por los propietarios interesados en el expediente, toda vez que sin ventajas para el Tesoro público se crearían graves dificultades de índole técnica que forzosamente retrasarían la construcción de la obra, con manifiesto perjuicio de los intereses colectivos que tiende a remediar, haciendo además mucho más difícil y costosa su conservación:

Considerando que el informe anti-

tido por la Comisión provincial se había basado en datos y antecedentes de carácter burocrático, partiendo del contenido del expediente, que con frecuencia difiere sustancialmente de la fuerza viva de los hechos, y por otra parte, en el caso presente, lejos de tratarse de una arbitraria ocupación por parte de la Administración, se ejercita simplemente un derecho dimanado de la legislación vigente sobre expropiación forzosa por razón de utilidad pública, con estricta sujeción a los preceptos reguladores de la expropiación forzosa de la propiedad privada, que en ningún caso puede sacrificar el interés general y público,

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Berro y Talloré y otros contra la providencia del Gobernador civil de Murcia de fecha 15 de Mayo último, decretando la necesidad de la ocupación de líneas pertenecientes a los reclamantes para la construcción del trozo tercero de la carretera de Cabo de Palos al Albuñón, confirmando en todas sus partes la providencia recurrida.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en disponer que cesé en el cargo de Vocal representante del Estado en el Consejo Superior ferroviario el General de división D. Francisco de Latorre y Luxán.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Marzo último,

Vengo en nombrar Vocal representante del Estado en el Consejo Superior ferroviario al General de brigada, Jefe del Servicio militar de ferrocarriles, D. Guillermo de Aubarède y Kieruff.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, por jubilación de D. Manuel Obes y Serrano, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Peñoñori y Nocedal.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante, en servicio activo del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Ayudante Mayor de primera clase, por jubilación de D. Joaquín Berdons y Veleric; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Celestino Delgado Zafra.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso público, el suministro del carbón mineral necesario para la calefacción de los Departamentos de Instrucción pública y Bellas Artes y de Fomento durante el período que media entre el 1.º de Noviembre de 1922 y el 15 de Abril de 1923.

Artículo 2.º El concurso se anunciará con veinte días de anticipación y se efectuará con sujeción al pliego de condiciones redactado por el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Ramón Castillo-García y Soriano, Vocal del Consejo de Patronato de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, con la representación de la Asociación de Ganaderos del Reino, y Vocal adjunto de la Comisión ejecutiva de aquella Mutualidad, a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrarle Vocal técnico de la mencionada Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 5 del actual.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILEO CALDERÓN ROJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Alabaceta a instancia del cabo de Infantería, licenciado por inútil, Juan Gallardo Córcoles, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado que el día 3 de Septiembre de 1918, perteneciendo el mismo al regimiento de Infantería Guadalupe, número 20, y con ocasión de encontrarse practicando la instrucción, sufrió una caída que le produjo un fuerte golpe en la rodilla derecha, lo que motivó su ingreso en el Hospital Militar, siendo declarado inútil para el servicio por padecer un tumor blanco en la expresada articulación, que le imposibilita la función progresiva sin el auxilio de muletas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder al interesado su ingreso en Inválidos, toda vez que la lesión que padece es de carácter permanente e irremediable y se halla incluida en el artículo 14 del capítulo 8.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y, en su virtud, le comprende el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22), no siéndole de aplicación la ley de 13

de Mayo de 1920 (C. L. núm. 233) por tener carácter retroactivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente de la Asociación Gremial de Criadores Exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, y la Cámara Oficial de Comercio de la propia ciudad, sobre fabricación de vino vermouth, solicitando se declare que en el epígrafe 227 de la tarifa tercera, de industrial, está comprendida la fabricación de dicho vino, sin que los industriales que en el mismo figuran matriculados deban figurar en el epígrafe 227 triplicado, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente:

Resulta de antecedentes que en 23 de Mayo de 1922 el Presidente de la Asociación Gremial de Criadores Exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, presentó en ese Departamento una instancia manifestando que por Real orden de 4 de Febrero de 1922 se creó el epígrafe triplicado de la tarifa tercera de la Contribución industrial, en el que se incluye exclusivamente a los fabricantes de vermouth; que esa Real orden no afecta para nada, ni modifica en lo más mínimo lo que tiene establecido el epígrafe 227 de la citada tarifa, que comprende a los criadores exportadores de vinos "que obtengan vinos espumosos o aromatizados", y, por consiguiente, al vino vermouth también, que es un vino aromatizado; que anular el derecho del criador de vinos para la fabricación de vinos aromatizados y entre ellos del vermouth, llevando ese producto a un epígrafe en el que puede no ser base exclusiva la manipulación del vino, es establecer un privilegio en favor de determinados fabricantes, sin beneficio

para la competencia comercial ni para los intereses del Erario; que los criadores de vinos tienen, como parte de su industria, la elaboración del vino vermouth, pero su importancia productiva no es tal que permita una doble tributación, y por ello, si la Real orden de 4 de Febrero se ha dictado con carácter de exclusión, sufrirá quebranto la Hacienda, ya que muchos criadores de vinos tendrían que desaparecer del epígrafe 227 en el que están incluidos precisamente por la elaboración del vino vermouth; que debe de seguirse ahora criterio análogo al que se siguió al crearse el epígrafe 227 bis; y que, en conclusión, procede que se declare que no ha sido modificada en lo más mínimo la redacción del epígrafe 227 de la tarifa tercera de la Contribución industrial, que entre los vinos aromatizados que el mismo señala está comprendido el vino vermouth; que la Real orden de 4 de Febrero, al crear el epígrafe 227 triplicado, lo ha hecho sólo para aquellos industriales que fabrican vermouth, cualquiera que sean sus componentes, los cuales no han de figurar en el gremio de criadores exportadores de vinos, y que las disposiciones de la Real orden aclaratoria de 1.º de Mayo no afectan a los que, insertos en el epígrafe 227 de la tarifa tercera, elaboran vinos aromatizados, entre ellos el vino vermouth.

En 7 de Junio próximo pasado, la Cámara Oficial de Comercio de Jerez de la Frontera dedujo instancia en análogos términos a la presentada por la Asociación Gremial de Criadores Exportadores de vinos de la misma población.

Al informar sobre ambas instancias, la Dirección general de Contribuciones propone que se acceda a lo solicitado, declarando que no deben tributar por el epígrafe 227 triplicado y sí por el 227 los criadores de vinos del epígrafe 226, que con sus vinos preparan el aromático conocido con el nombre de vermouth. Expone este Centro que aun cuando la Real orden de 4 de Febrero no contiene excepción alguna y, por tanto, alcanza a cuantos elaboren el vermouth, es lo cierto que, en tanto no se proceda a deslindar claramente el campo de acción de los contribuyentes que encajan en los epígrafes que clasifican la industria de vinos, aconsejan no privar del derecho a elaborar vermouth, que tienen concedido los criadores del número 227, la circunstancia de tenerlo reconocido al amparo de la legislación vigente, pagando la cuota de nú-

mero 227, mayor que la del número 226, precisamente porque comprenden la elaboración de vinos aromatizados.

Y en tal estado el expediente, y a los efectos del artículo 45 del Reglamento del Impuesto, ha dispuesto V. E. que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Antes de 1916 el epígrafe 227 de la tarifa tercera comprendía a los industriales dedicados a la elaboración de vinos espumosos aromatizados. Por Real orden de 28 de Enero de ese año se segregaron los vinos espumosos, creándose para este producto el epígrafe 227 bis. Reclamó entonces la Asociación Gremial de Criadores de vinos de Jerez de la Frontera alegando lesión en sus intereses, y accediendo en parte a lo solicitado por Real orden de 28 de Enero de 1917, se autorizó a los industriales comprendidos en el epígrafe 227 para elaborar vinos espumosos de los incluidos en el 227 bis, pero hasta cierto límite, pasado el cual el exceso habría de tributar por la cuota asignada al epígrafe 227 bis.

La cuestión que ahora se presenta guarda bastante analogía con aquella. Siguiendo la tendencia de especialización en todo lo posible las formas tributarias, a fin de lograr con el mayor ingreso la máxima proporcionalidad, por Real orden de 4 de Febrero de 1922 se creó un tercer epígrafe en el 227, aplicable a los industriales que elaboran vermouth, y, a fin de evitar la evasión del impuesto, se dictó, siempre a petición de los interesados, la Real orden de 1.º de Mayo que contiene reglas complementarias.

Como la Real orden de 4 de Febrero está redactada en términos generales, pues se refiere "a los fábricas para la elaboración de vermouth" sin excepción alguna, sus preceptos han de alcanzar a cuantos le fabriquen. Y como a la fabricación del vermouth, considerándolo entre los vinos aromatizados, se dedican también industriales comprendidos en el epígrafe 227, ha quedado así planteada la cuestión origen del expediente.

Si a estos industriales se les aplica taxativamente la Real orden de 4 de Febrero, habrán de tributar directamente por el epígrafe 227 en cuanto elaboran vinos aromatizados, y por el 227 triplicado en cuanto elaboran vermouth. Las dos cuotas son perfectamente compatibles, como previene el artículo 22 del Reglamento, pero, según indica la Asociación Gremial de Criadores de vinos de Jerez de la Frontera, y corrobora la Cámara Ofi-

cial de Comercio del mismo pueblo, la manipulación del vermouth, que constituye sólo una parte de esa industria, no admite, por su importancia productiva, una doble tributación, y de exigirla se obligaría quizás a algunos industriales a borrarse del epígrafe 227, en el que están clasificados precisamente por dedicarse a elaborar vermouth y vendrían a tributar por el 226, menos elevado; con lo cual no saldría beneficiada la Hacienda, ni la competencia comercial tampoco.

Estas consideraciones y las que en su informe aduce la Dirección general de Contribuciones, inclinan a buscar una solución que deje a salvo los intereses del Tesoro y los de los fabricantes dedicados exclusivamente a la producción del vermouth, y que no perjudique a los que, entre los vinos aromatizados que vienen manipulando, obtienen el vino vermouth, puede en este sentido aceptarse lo que se propone.

Por lo expuesto, la Comisión permanentemente del Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección de Contribuciones, informa que procede acceder a lo solicitado."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Victoriano José Velasco Rodríguez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Intervención de Hacienda de Zamora, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro y en virtud de lo que determina el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes; debiendo empezar a contarse este plazo desde el siguiente día al en que terminó la licencia que se hallaba disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, respecto al procedimiento y requisitos a adoptar para que las liquidaciones que se practiquen del servicio recaudatorio tengan carácter definitivo y sirvan de solvencia en su día para los Recaudadores,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Cuando se nombre un Recaudador de zona de la Hacienda, antes de hacerle entrega de los valores pendientes de cobro, en período ejecutivo, procedentes de la gestión de anteriores entidades recaudadoras, y de los expedientes de apremio incoados para realizarlos, lo mismo de los que se refieran a contribuciones que se cobran por recibo, que de los representados por certificaciones de débitos y de las cédulas personales, se separarán con todo cuidado y escrupulosidad aquéllos desde cuya fecha hubiesen transcurrido los quince años que fija el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad como plazo de prescripción para los créditos a favor del Estado por débitos o descubiertos de contribuciones, impuestos, ventas, arbitrios, alcances o por cualquier otro concepto, contra deudores directos o indirectos o responsables de los mismos. Estos valores se relacionarán detalladamente, clasificados por años y conceptos, y la Delegación de Hacienda procederá, en el plazo máximo de un año, a instruir un expediente por cada ramo, como previene el artículo 30 de dicha Ley, dictando en ellos los correspondientes acuerdos de prescripción y elevándolos a la aprobación del Instituto general de la Administración del Estado, sin cuyo requisito no serán ejecutivos. Los valores que por este medio se declaren prescritos serán dados de baja en la cuenta de Rentas públicas y los expedientes de apremio instruidos para realizarlos se considerarán terminados. Si algunos de los valores que fuesen objeto de la indicada separación, no reunieran las condiciones legales para ser declarados pres-

critos, se entregarán en su día al Recaudador, con los expedientes respectivos, expresando, en éstos, contra qué persona o entidad debe continuarse el procedimiento para hacerlos efectivos.

Segundo. Hecha la separación a que se refiere la disposición anterior, todos los demás valores pendientes de cobro, en período ejecutivo, y los expedientes de apremio que los comprendan, serán entregados al Recaudador por la Tesorería de Hacienda, la cual, además de formular los pliegos de cargo correspondientes, extenderá por duplicado un acta en que se relacionen aquéllos, con la debida separación por años y conceptos, expresando su importe. En este documento se hará constar necesariamente, por lo que se refiere a todos los valores respecto de los cuales hubieran transcurrido los dos años que marca el artículo 177 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, desde que se hubiere autorizado el apremio de primero o de único grado, quiénes son los responsables subsidiarios de su importe y las fechas de los acuerdos de declaración de estas responsabilidades; y se fijará un plazo improrrogable de uno a tres años, según el número de valores pendientes de cobro, para que el nuevo Recaudador, continuando el procedimiento ejecutivo, llegue a realizar el débito del contribuyente directo o a demostrar la insolvencia de éste para hacerlo efectivo del responsable subsidiario. Si no lo hubiere así, por causas o motivos que dependan del mismo, dentro del plazo que en el acta se señale, se le declarará incurso en responsabilidad subsidiaria, solidariamente con el anterior responsable subsidiario; y si llegasen a transcurrir quince años desde la fecha del débito y, por lo tanto, prescribiera éste para el deudor directo, lo que a estos efectos equivale a la declaración de insolvencia, el Recaudador vendrá obligado a ingresar inmediatamente su importe en el Tesoro, procediéndose contra él, de no efectuarlo, como en los casos de alcance. Uno de los ejemplares de la referida acta de entrega lo conservará el Recaudador, y otro, en el que éste inscribirá su conformidad, se archivará en la Tesorería de Hacienda.

Tercero. Al terminar las liquidaciones trimestrales que se practiquen al Recaudador para apreciar su gestión en el período voluntario, la Tesorería expedirá una certificación, con la conformidad de la Instrucción de Hacienda, en que conste la solvencia de aquél por lo que se refiera a los

ingresos procedentes de la recaudación voluntaria que hubiere efectuado durante el trimestre respectivo y por el papel pendiente de cobro.

Cuarto. Inmediatamente después de practicar al Recaudador la primera liquidación anual de su gestión en el período ejecutivo, la Tesorería de Hacienda, teniendo en cuenta los resultados que aquélla haya ofrecido y los de todas las liquidaciones trimestrales que por el período voluntario se le hubieran practicado hasta aquel momento, y con vista, además, de las certificaciones relativas a dichas liquidaciones y del acta de entrega a que se refiere la disposición segunda, expedirá una certificación, también con la conformidad de la Intervención de Hacienda, en que conste la solvencia del Recaudador por lo que respecta al ingreso en el Tesoro del importe de los valores realizados, consignando los que queden pendientes de cobro, clasificados por conceptos y años, con expresión de su importe, de quienes sean los declarados responsables subsidiarios del de aquéllos para los cuales hubiese transcurrido el plazo de dos años que señala el artículo 177 de la Instrucción, y de las fechas de los acuerdos de declaración de responsabilidades.

Quinto. Al practicar cada una de las liquidaciones anuales sucesivas, se expedirá, en vista de sus resultados, de los de las cuatro liquidaciones trimestrales de voluntaria que se hubieren practicado al Recaudador desde la última liquidación anual, de lo consignado en las certificaciones correspondientes a ésta y aquéllas, y de las resoluciones de los recursos de alzada que, en su caso, se hubieran entablado contra las declaraciones de responsabilidad subsidiaria, una nueva certificación en que se hagan constar los mismos extremos que en la a que se refiere, la disposición anterior; con lo cual quedará determinada la situación del Recaudador de un modo definitivo, por lo que afecta a su solvencia y responsabilidades subsidiarias, en el momento en que la certificación se expida.

Sexto. Al cesar un Recaudador en el ejercicio de su cargo, se practicará la liquidación de la gestión realizada por aquél desde la fecha de la última liquidación que se le hubiere practicado hasta la de su cese, observándose las mismas formalidades que se indican en la disposición quinta, y una vez determinada su situación legal, se consignará en la oportuna certificación

Séptimo. Las certificaciones a que se alude en las disposiciones tercera, cuarta, quinta y sexta, se expedirán por duplicado, entregando una al Recaudador, quien suscribirá en la otra el recibo, expresando al propio tiempo su conformidad en cuanto a los hechos en ella consignados, sin perjuicio de que se haya alzado o pueda alzarse, si procediere, de algún acuerdo reflejado en las mismas.

Octavo. Para hacer extensivos los preceptos contenidos en las disposiciones anteriores a los actuales Recaudadores de la Hacienda y a los Arrendatarios del servicio de recaudación de contribuciones, como previene el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, se les practicará en el mes de Enero de 1923 la liquidación general de su gestión desde la fecha en que tomaron posesión del cargo hasta 31 de Diciembre de 1922. En esta liquidación general se les admitirán, en concepto de data provisional, todos aquellos valores pendientes de cobro desde cuya fecha hubiese transcurrido el plazo de quince años que para su prescripción señala el artículo 29 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, y las Delegaciones de Hacienda procederán con estos valores, en el término de un año, como máximo, a instruir y resolver los expedientes a que se refiere el artículo 30 de la propia Ley. Los valores cuya prescripción se declare se considerarán como data definitiva en las cuentas de los Recaudadores o Arrendatarios y serán baja en la de Rentas públicas, dando por terminados los expedientes a ellos relativos. Si algunos de los valores que se admitieron como data provisional, no pudieran ser declarados prescritos, se cargarán de nuevo al Recaudador o Arrendatario, con los expedientes de su razón, en los que se expresará contra quién deba continuarse el procedimiento. De los resultados que ofrezca la liquidación general, se extenderá, por duplicado, la oportuna certificación, en la cual se harán constar los mismos extremos que en el acta de entrega a que se refiere la disposición segunda; consignando igualmente que se concede al Recaudador o Arrendatario un plazo improrrogable de uno a tres años, según el número de valores pendientes de cobro que queden en su poder, para ultimar los procedimientos en curso en que hubiere declaración de responsabilidad subsidiaria, y que se les exigirán las mismas respon-

sabilidades si no los terminasen en dicho plazo. Con posterioridad a esta liquidación general, las sucesivas liquidaciones trimestrales y anuales, así como la que deba practicarse al cesar el Recaudador o Arrendatario, y las oportunas certificaciones se practicarán y expedirán del mismo modo que para los Recaudadores de nuevo nombramiento, siendo aplicables todas las prevenciones contenidas en las disposiciones anteriores.

Noveno. A fin de que las liquidaciones no sufran el menor retraso, se autoriza a los Delegados de Hacienda para que destinen a practicarlas a todo el personal de las diversas dependencias de la Delegación que sea necesario para que queden terminadas en los plazos establecidos, si bien cuidando de hacerlo en forma que no se resentan los demás servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 de Julio último autorizó al Gobierno de S. M. para aumentar el número de Profesores mercantiles en la medida necesaria para atender al servicio que les está encomendado en la liquidación e inspección de la Contribución de utilidades.

El precepto del número 3.º del artículo 14 de dicha ley se complementa por la ley de Presupuestos de igual fecha, en cuyo artículo 8.º, capítulo 7.º, sección 10, fué cifrado el aumento de 15 plazas de Profesores mercantiles, a crear, desde luego, como expresión más inmediata y urgente de la necesidad antes dicha. En una y otra disposición se prevé y consigna que el ingreso se verifique por oposición; pero el segundo de los artículos adicionales de la ley de Presupuestos tiene una salvedad que condiciona a todas las plazas de nueva creación, determinando que el principio general de ser provistas por oposición libre puede tener alguna o algunas excepciones que se reconozcan y determinen por acuerdo del Consejo de Ministros. Haciendo uso de tal facultad, el Consejo de Ministros por su parte ha autorizado al de

Hacienda para modificar el régimen general de oposición libre en la provisión de aquellas plazas, atendiendo sin duda, como ya indicaba sabiamente el Real decreto de 19 de Julio de 1915, a la necesidad de tener en cuenta, "no sólo la garantía científica de los aspirantes, sino aquellas otras de orden moral y práctico que si siempre son convenientes, resultan en relación con el servicio que prestan los Profesores mercantiles a la Hacienda, las más apetecibles e indispensables".

Por otra parte, el mismo Real decreto, derecho orgánico del Cuerpo de Profesores mercantiles y norma hasta ahora de ingreso, contiene principios tan sólidos y eficaces, expresados en la doble garantía del concurso-oposición, que de ellos no debe prescindirse, no sólo en cuanto a la provisión de las vacantes existentes, sino en las quinque de nueva creación.

No considera, por tanto, este Ministerio preciso, ni siquiera conveniente, modificar el régimen que para la provisión de las plazas de Profesores mercantiles viene establecido en el mencionado Real decreto de 19 de Julio de 1915, y con arreglo a sus preceptos,

S. M. el REY (q. D. g.), en uso de la autorización concedida por el Consejo de Ministros al de Hacienda y teniendo en consideración las disposiciones legales apuntadas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a un concurso-oposición para cubrir quince plazas del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, con la categoría de Oficiales de primera clase y con la norma de los principios establecidos y reglas fijadas en el Real decreto de 19 de Julio de 1915.

Los aspirantes que posean el título correspondiente académico y sean españoles, mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, deberán presentar sus instancias en este Ministerio hasta el 10 de Noviembre próximo.

A dichas instancias se acompañarán los documentos siguientes: título de Profesor o Intendente mercantil o certificación de haber sido aprobado en los ejercicios para obtener dichos grados; partida de nacimiento, certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad

competente; certificación negativa de antecedentes penales y facultativa de no tener defecto ni padecimiento físico que los inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa, y cuantos documentos acreditativos de los servicios personales que hubieran prestado estimen los interesados conveniente aportar al concurso, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

2.º Realizada dentro de los treinta días siguientes al 10 de Noviembre próximo la calificación de concursantes por la Junta de inspección del Ministerio de Hacienda, los solicitantes aprobados y clasificados correlativamente por orden de méritos en los primeros quince puestos, serán nombrados con carácter interino, empezando a realizar las prácticas en el Real decreto establecidas y preliminares a los ejercicios de oposición que oportunamente habrán de efectuarse, para otorgar los nombramientos definitivos, acomodándose para todo ello a los preceptos consignados en el antedicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Visto el expediente instruido para adquirir mediante subasta pública 30 toneladas de leña de encina con destino a la Sección de Moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real orden de 23 de Agosto último se autorizó a la Fábrica de la Moneda para la contratación por subasta pública de 30 toneladas de leña de encina:

Resultando que en 7 de Octubre se celebró en la referida Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera por falta de licitadores:

Resultando que según acta notarial suscrita por D. Fernando Jesús Suárez Coronas y Menéndez con el número 732 de su protocolo tam-

bién tuvo que declararse desierta esta segunda subasta, por no haberse presentado licitadores:

Considerando que subsisten las razones que aconsejaban la referida adquisición, pues según manifiesta la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, de no llevarse a efecto en el más breve plazo la compra de la referida leña de encina, sufrirían graves interrupciones los servicios a que afecta dicho suministro,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido autorizar al Administrador del expresado Establecimiento para que adquiriera por gestión directa 30 toneladas de leña de encina con sujeción a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para la subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Elmo, Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las entidades peticionarias que han construido obras de caminos vecinales en el actual ejercicio económico, acreditadas en las certificaciones recibidas, y se indican en la adjunta relación, se les conceda para la continuación de aquellas el crédito que se expresa, el cual forma parte de la subvención y anticipo correspondiente, y debe cargarse al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras Públicas.

RELACION de créditos autorizados por Real orden de 6 de Octubre de 1922 para continuar por las entidades peticionarias los caminos en que se ha ejecutado obra con cargo al crédito concedido en el trimestre anterior.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede. Auxilio del Estado para obras — Pesetas
Pontevedra.....	114	Marión a la Raigosa.....	1.350,00
Avila.....	303	Guisando a la carretera de Arenas de San Pedro a Candeleda..	20.500,00
Sevilla.....	302	Dehesa de Frías a la estación del Pedrolo.....	6.600,00
Idem.....	405	Rinconada a Brunas.....	7.000,00
Badajoz.....	309	Peradola del Laucejo a Granja de Torrehermosa.....	14.000,00
TOTAL.....			43.700,00

Madrid, 6 de Octubre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la inmediata ejecución, por administración, de los agotamientos y fundaciones del puente Salve de Abajo, en el camino vecinal de Fuente de Cantos a Medina de las Torres (Badajoz) y conceder a tal fin un crédito de 3.776,80 pesetas con cargo a la subvención concedida y al capítulo 29 del presupuesto vigente de este Ministerio, y de acuerdo con lo dispuesto en la base 5.ª-e) del tercero y cuarto concursos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el crédito concedido por Real orden de 13 de Septiembre para la construcción del camino vecinal de Ronda a Gaucín (provincia de Málaga), por la entidad peticionaria, lo sea para ser ejecutado por administración, rectificando el número del camino que es D-3 en lugar de 306 con que aparece en dicha Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el expediente de la subasta celebrada ante la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, para la construcción de diez casas de colonos, en la Colonia agrícola "La Enebrada", término municipal de Aranda de Duero (provincia de Burgos):

Resultando que anunciada dicha subasta en la GACETA DE MADRID del día 15 de Junio último y en el *Boletín Oficial* de la citada provincia del 19 del mismo mes y año, tuvo lugar dicho acto el día 12 de Julio y en el que se presentó una sola proposición suscrita por D. Lucinio Casajares Berzosa y D. Hermenegildo Soto Redondo, comprometiéndose a ejecutar la obra por el precio fijado de pesetas 118.310,70, y con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones de los pliegos, presupuestos y planos oportunamente publicados:

Resultando que la Junta de subasta adjudicó esta contrata provisional a los firmantes de dicha única proposición y remitió el expediente a este Ministerio a los efectos del artículo 82 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918:

Considerando que, así en la preparación de la subasta (formación de pliego de condiciones y anuncio), como en su celebración, se han cumplido los preceptos de aplicación pertinentes al caso, cuales son los contenidos en el pliego de condiciones generales y económicas aprobado por Real orden de Fomento de 18 de Octubre de 1909, en los ar-

tículos 47, 48, 49, 50 y 63 de la ley de Administración y Contabilidad y en el 82 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918:

Considerando que, según este último artículo, incumbe al Ministerio de Fomento, hoy a este de Trabajo, Comercio e Industria, la adjudicación definitiva que se celebre por la Junta de Colonización, con arreglo a dicho precepto reglamentario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar definitiva la adjudicación provisional hecha por la Junta Central de colonización y repoblación interior a favor de los Sres. D. Lucinio Casajares y Berzosa y D. Hermenegildo Soto Redondo para la construcción en la colonia La Enebrada de las diez casas a que este expediente se refiere y que se proceda desde luego a la formación del oportuno contrato.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1922.

CALDERON

Señor Presidente de la Junta Central de colonización y repoblación interior.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA
AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces,

son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigías. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 10

DEL NUM. 109 AL 116

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Concha de Arcachón.—Boya de naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 8|259. París, 1922.

Núm. 109.—La boya esfero-cónica pintada de verde, fondeada a unos 60 metros al Norte de los restos del vapor "Capelan", ha sido retirada y no volverá a reintegrarse a su emplazamiento, teniendo en cuenta la situación actual de este naufragio con relación a la pasa Sur.

Girona.—Pasa interior del Médoc.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 8|276. París, 1922.

Núm. 110.—A consecuencia de los cambios que han experimentado los fondos se han introducido las siguientes modificaciones en el balizamiento:

1.° La boya de "Castillón, núm. 34", con luz fija verde, ha sido trasladada a unos 200 metros y a 249° de su primitiva posición.

Nueva situación aproximada: 45° 20' 17" N.—0° 47' 30" W. Gw.

2.° La boya "Les Mets, núm. 29", con luz fija roja, ha sido desplazada unos 1.200 metros a 340° de su primitiva posición.

Nueva situación aproximada: 45° 19' 25" N.—0° 46' 36" W. Gw.

ESPAÑA.—Proximidades de San Sebastián.—Mina.—Comandancia de Marina. San Sebastián, 5 de Marzo de 1922.

Núm. 111.—El patrón de un vapor pesquero comunicó que el día 4 de Marzo avistó, a 42 millas al Norte del puerto de San Sebastián, un objeto flotante, que parecía ser una mina al garete.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Proximidades de Weymouth.—Ejercicios de minas.—Notice to Mariners número 246. Londres, 1922.

Núm. 112.—Habiendo terminado los ejercicios de minas a que hacía referencia el aviso número 71 de 1922, ya no son peligrosas las zonas que en dicho aviso se definían.

Nota.—Permanecen en vigor las prescripciones contenidas en el aviso número 42 de 1922.

MAR DEL NORTE

INGLATERRA.—Barco-faro Dudgeon y boya East Dudgeon.—Notice to Mariners número 233. Londres, 1922.

Núm. 113.—El barco-faro "Dudgeon" ha sido desplazado, y, con la denominación del "East Dudgeon", se ha fondeado por los 53° 20' N.—1° E. Gw., al NE. del banco East Dudgeon. Sus características permanecen las mismas.

La boya de referencia se ha fondeado a 0,5 millas al SW. del barco-faro.

La boya "East Dudgeon shoal", que ha recibido el nombre de "Dudgeon shoal", ha sido desplazada y fondeada al Sur del banco por los 53° 14' 30" N.—0° 59' 30" E. Gw.

Sus características no han sufrido alteración.

BELGICA.—Banco de Middelkerke.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 8|252. París, 1922.

Núm. 114.—La boya luminosa de silbato que marca el cantil Norte del banco Middelkerke, está fondeada por los 51° 18' N.—2° 43' E. Gw., y lleva la inscripción "Middelkerke Banc".

La boya es roja y está rematada por una esfera, y la luz que muestra es blanca de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos).

El silbato emite un sonido grave.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

BRASIL.—Río Janeiro.—Señal horaria.—Notice to Mariners número 4|311. Washington, 1922.

Núm. 115.—La señal horaria indicada en el aviso número 37 de 1922 ha sido completada con un fogonazo de magnesio, producido sobre la torre central del edificio de la isla Rata, en el instante de arriar la banderola azul y blanca (a mediodía y, eventualmente, a mediodía y 10 m.).

GOLFO DE MEXICO

MEXICO.—Río Nautla.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 8|254. París, 1922.

Núm. 116.—Durante los trabajos de transformación de la luz del Río Nautla ha sido ésta reemplazada por una luz fija blanca, encendida sobre una percha erigida sobre la orilla cerecha de la barra del río.

El Director general, Honorio Cornejo.

GRUPO 11

DEL NUM. 117 AL 122

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE MARRUECOS.—Mehediya.—Practicaje.—Avis aux Navigateurs núm. 9|273. París, 1922.

Núm. 117.—Para la entrada en el río del Oued Sebou y para el paso de la barra, es obligatorio el practicaje. La Sociedad de los Puertos Marroquíes cuenta, para este servicio, con cinco prácticos y dos remolcadores, que aseguran la entrada y salida de los barcos desde dos horas antes de la pleamar a una hora después.

Los buques deben izar, a su llegada a la rada exterior, la bandera de práctico y la señal indicando su calado por el Código internacional.

Si la barra está practicable, el práctico se dirigirá a bordo, y el asta de señales del Bordj, que se encuentra a

la entrada del río, debajo de la Alcazaba de Mehediya (Mehdia) iza, igualmente, la bandera de práctico. Una bandera roja, izada en este mástil, significa "la barra está infranqueable".

El remolque es obligatorio para los buques de vela de más de 40 toneladas, y para los buques de vela con motor, si el práctico lo considera necesario.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Boulogne.—Boya.—Avis aux Navigateurs núm. 9|285. París, 1922.

Núm. 118.—La boya cónica roja, de silbato, que estaba fondeada a la entrada de Baulogne, y se había ido a pique, ha sido reemplazada por una boya de silbato, cónica también, pero pintada a fajas alternativas rojas y negras, y fondeada a unas 1,25 millas al S. E. de su antigua posición.

Nueva situación aproximada: 50° 44' 8" N.—1° 33' 45" E. Gw.

Véase el aviso núm. 73 de 1922.

MAR DEL NORTE

HOLANDA.—Texel.—Barco-faro "Haaks".—Avis aux Navigateurs número 9|286. París, 1922.

Núm. 119.—Ha vuelto a fondearse el barco-faro "Haaks", por los 52° 53' N.—4° 18' 30" E. Gw.

Véase el aviso núm. 74 de 1922.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Bahía Allonby.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 281. Londres, 1922.

Núm. 120.—La boya S. O. cónica, roja, fondeada al Oeste de la Bahía Allonby es luminosa, y muestra dos destellos blancos cada quince segundos.

MAR NEGRO

TURQUIA.—Entrada del Bósforo.—Barco-faro.—Avis aux Navigateurs núm. 9|277. París, 1922.

Núm. 121.—El barco-faro de la entrada Norte del Bósforo se encuentra actualmente fondeado a 11,8 millas y 35°,5 del faro del cabo Roumeli.

Nueva situación aproximada: 41° 23' 30" N.—29° 16' E. Gw.

Canales dragados.—Notice to Mariners núm. 350. Londres, 1922.

Núm. 122.—Según las noticias suministradas por la Delegación Comercial Rusa: 1.° No hay en la actualidad más que 5,5 metros de profundidad en la parte del canal dragado de Kherson, situado entre el espigón de Adjighiol y la punta Kizym.

2.° No hay, en la actualidad, más que 3,7 metros de profundidad en el canal dragado, que va de la rada de Tuzla a Kertch.

El Director general, Honorio Cornejo.

GRUPO 12

DEL NUM. 123 AL 137

AVISO ESPECIAL

Libro de Faros para 1922.—Dirección General de Navegación y Pesca, Marítima, Madrid, 31 de Marzo de 1922.

Núm. 123.—Con esta fecha se ha publicado la nueva edición del Libro de Faros, correspondiente al año 1922.

Todas las alusiones que se hacen

los Avisos a los Navegantes, relativos a esta publicación, se entenderán referidas a dicha nueva edición, a partir del presente grupo inclusivo.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE Y MAR DE IRLANDA

IRLANDA.—Luzes y señales de niebla. Notice to Mariners núm. 331. Londres, 1922.

Núm. 124.—El Almirantazgo previene a los navegantes que, hasta nuevo aviso, no deben confiar en el regular funcionamiento de las luces y señales de niebla de las costas de Irlanda. No obstante la publicación del correspondiente aviso, cada vez que se interrumpa el funcionamiento de una luz o de una señal importante, pueden ocurrir interrupciones, sin que sean anunciadas previamente.

Luzes momentáneamente extinguidas:

- Banc Mckenay.
- Señales de niebla momentáneamente suspendidas:
- Roca Haulbowline.
- Punta Hook.
- Old Head of Kinsale.
- Fastnet Rock.
- Mizen Head.
- Loop Head.
- Bull Rock.
- Skelligs.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

Proximidades de las islas Canarias.—Mina al garete.—Comandancia de Marina, Santa Cruz de Tenerife, 22 de Marzo de 1922.

Núm. 124 a.—El capitán del vapor "Eowa" manifiesta haber avistado una mina flotante por los 28° 30' N.—19° 4' W. Gw.

Carta núm. 234 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Cherburgo. — Prohibición eventual de utilizar la pasa del Este. Avis aux Navigateurs núm. 10 | 303. París, 1922.

Núm. 125.—Mientras se realizan los ensayos de torpedos, que se efectuarán en las proximidades de la pasa del Este, se izará, eventualmente, en el fuerte de la isla Pelée la señal F. U. del Código Internacional, que prohibirá la entrada o la salida por la pasa del Este, durante el tiempo que aquella permanezca izada.

MAR DEL NORTE

HOLANDA. — Barco-faro "Maas". — Avis aux Navigateurs núm. 10 | 301. París, 1922.

Núm. 126.—Las características del barco-faro "Maas" serán modificadas en la segunda quincena del próximo Abril. Las nuevas características serán las siguientes:

a) Luz: Grupo de cuatro relámpagos blancos, visibles a 20 millas, cada veinte segundos, con intervalos de ocultación cada 2,7 segundos, entre los relámpagos, y de 9,5 segundos entre los grupos.

b) Señal de niebla: Sirena, con cuatro sonidos de dos segundos de duración cada cuarenta segundos, con intervalos de cinco segundos de silencio entre cada dos sonidos, y de diez y siete segundos entre cada grupo.

Las señales de campana submarina no sufrirán ninguna modificación.

MAR MEDITERRANEO

AFRICA SEPTENTRIONAL ESPAÑOLA.—Peñón de Alhucemas.—Faro.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 21 de Marzo de 1922.

Núm. 127.—Con motivo de la ruptura de las hostilidades entre el Peñón de Alhucemas y el campo enemigo, se ha ordenado que, hasta nuevo aviso, no se encienda el faro de Alhucemas más que eventualmente, cuando por telégrafo se le comunique para el recalado de los buques de guerra que hayan de hacerlo por aquellas aguas.

Libro de Faros, núm. 1.010.

Carta núm. 262 de la sección III.

EGIPTO.—Alojadría.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 10 | 315. París, 1922.

Núm. 128.—El carácter de la luz encendida sobre la punta Eunostos, en el fuerte de Ras-el-Tin, ha sido modificada, presentando en la actualidad la apariencia siguiente: tres relámpagos blancos en grupos de uno y de dos cada cinco segundos.

GRECIA.—Archipiélago. — Isla Polykandro.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 10 | 304. París, 1922.

Núm. 129.—En la costa Oeste de Polykandro y sobre la punta Asproponta se ha encendido la luz siguiente:

Carácter: Blanca, de un grupo de tres ocultaciones seguido de una ocultación sencilla, cada veinte segundos.

Alcance: 14 millas.

Altura sobre la pleamar: 69 metros.

Faro: Torre cuadrada de 11 metros de altura con casa adyacente, pintado todo de blanco.

Fases: Luz, 5,2 segundos; ocultación, 1,6 segundos; luz, 1,6 segundos; ocultación, 1,6 segundos; luz, 1,6 segundos; ocultación, 1,6 segundos; luz, 5,2 segundos; ocultación, 1,6 segundos.

Visible de 138° a 306° (168°).

Situación aproximada: 36° 37' 57" N. 24° 52' 15" E. Gw.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Nantucket Sound.

Barco-faro.—Notice to Mariners número 6 | 447. Washington, 1922.

Núm. 130.—El barco-faro que reemplaza al de "Cross Rip", lleva, además de la luz fija blanca que se enciende en su palo mayor, una luz fija roja encendida en su palo de proa, a dos metros sobre la luz fija blanca antedicha.

Véase aviso núm. 63 de 1922.

Bahía Narragansett (pasa del Este).—

Cables submarinos.—Notice to Mariners núm. 6 | 449. Washington, 1922.

Núm. 131.—Los buques deberán evitar el fondear sobre los cables submarinos siguientes:

1.º Un cable que partiendo de la costa Este de la isla Gould, a 320 metros al Sur del faro en la dirección 143° 30', pasa al Norte del roquizar Bishop, y de aquí se dirige a la parte N. E de la isla Coasters Harbour.

2.º Un cable que partiendo de la extremidad Sur de la isla Coasters Harbour, hacia Rhode Island, sigue la costa hasta la altura de la luz del rompeolas de la extremidad Norte de la isla Goat, donde aterriza.

3.º Un cable que partiendo de la extremidad S. E. de la isla Rose, en la dirección 116° 30' se dirige a la extremidad Norte de la isla Goat.

BRASIL.—Punta do Mel.—Luz.—Notice to Mariners núm. 131. Londres, 1922.

Núm. 132.—La luz de Punta do Mel ha recobrado su antigua apariencia de luz fija blanca, con un destello blanco cada treinta segundos.

Situación aproximada: 4° 57' S.—36° 53' W. Gw.

Bahía de Todos los Santos.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 10 | 316. París, 1922.

Núm. 133.—Sobre el banco Paçella, y con objeto de señalarlo, se ha fondeado una boya luminosa que muestra una luz de un grupo de dos relámpagos rojos cada seis segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Lago Maranhaya.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 10 | 317. París, 1922.

Núm. 134.—Sobre el Lago Maranhaya se ha instalado una luz, con las características siguientes:

Carácter: Grupo de dos relámpagos rojos cada seis segundos.—Permanente.

Alcance: 10 millas.

Altura sobre la mar: 22,5 metros.

Faro: Armazón de hierro pintado a fajas horizontales rojas y negras.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,9 segundos; relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Situación aproximada: 23° 6' 36" S. 43° 49' 36" W. Gw.

URUGUAY.—Montevideo.—Boyas de campana.—Avisos a los navegantes núms. 116 y 117. Montevideo, 1921.

Núm. 135.—La boya de campana del kilómetro uno (lado de babor del canal de Montevideo), emite tres golpes cada treinta segundos.

La campana de la boya luminosa fondeada cerca de la roca "Aagus", emite, en la actualidad, dos golpes cada veinte segundos, en lugar de un golpe cada diez segundos, que emitía anteriormente.

MAR DE LAS ANTILLAS

HAITI.—Canal de la Gonave.—Luz.—Notice to Mariners núm. 7 | 587. Washington, 1922.

Núm. 136.—Sobre las rocas Pirogues del banco Rochelais, se ha establecido una luz permanente, con las siguientes características:

Carácter: Un relámpago blanco cada tres segundos.

Alcance: 9 millas.

Situación aproximada: 18° 38' 42" N. 73° 12' 24" W. Gw.

Isla Vieja Providencia.—Luz.—Notice to Mariners núm. 7 | 584. Washington, 1922.

Núm. 137.—En la proximidad Sur de la isla Vieja Providencia se ha establecido la luz siguiente:

Carácter: Un relámpago blanco cada tres segundos.

Alcance: 12 millas.

Altura sobre la mar: 54,8 metros.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Sector de iluminación: Visible de 320° a 157° (197°).

Situación aproximada: 13° 19' 18" N. 81° 23' 36" W. Gw.

El Director general, Honorio Cornejo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 2º